



San Juan de Pasto, Junio de 2026

Señora:

NORA CONSTANZA CALVACHE BURBANO

Gerente Fundación AIP

ASUNTO: Respuesta a observación SAMC 002 2026; objeto: Contratar la ejecución operativa del proyecto “FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS PRODUCTIVOS DE LIMA ÁCIDA TAHITÍ PARA EL ACCESO A PROCESOS DE CERTIFICACIÓN EN BUENAS PRÁCTICAS AGRÍCOLAS EN LOS MUNICIPIOS PDET DE EL ROSARIO, LEIVA, Y POLICARPA DE LA CORDILLERA NARIÑENSE”

Cordial saludo,

La Gobernación de Nariño, a través de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, se permite manifestar lo siguiente:

Se deja constancia de que la observación presentada por la señora **NORA CONSTANZA CALVACHE BURBANO** el día 19 de mayo de 2026, dentro del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC 002–2026, conforme al cronograma establecido y publicado en la plataforma SECOP II, fue radicada por fuera del término previsto para la presentación de observaciones, razón por la cual reviste carácter extemporáneo, de conformidad con el principio de planeación que rige la contratación estatal.

En este sentido, resulta pertinente señalar que dentro del proceso contractual se surtieron las distintas etapas previstas en el cronograma oficial, las cuales actualmente se encuentran precluidas.

Durante dichas etapas, todos los interesados, incluido el observante, contaron con la oportunidad procesal para formular observaciones y solicitudes frente al contenido del proyecto de pliego de condiciones. En consecuencia, no resulta procedente reabrir etapas ya agotadas, en garantía de los principios de seguridad jurídica, igualdad, transparencia y debido proceso.

No obstante, lo anterior, y en aplicación de los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, la Entidad procederá a emitir respuesta de fondo frente a la observación presentada.

Dando respuesta a la observación realizada dentro del proceso del asunto en la cual manifiesta:

“Respetuosamente solicitamos a la entidad incluir dentro de los requisitos habilitantes del presente proceso de selección la obligación de que el proponente que ejecute el contrato se encuentre debidamente habilitado como EPSEA – Entidad Prestadora del Servicio Público de Extensión Agropecuaria, conforme a lo establecido en la Ley 1876 de 2017 y la normatividad reglamentaria vigente.

Lo anterior teniendo en cuenta que el objeto contractual y el alcance técnico del proceso contemplan actividades propias del Servicio Público de Extensión Agropecuaria, tales como asistencia técnica integral, acompañamiento en campo, fortalecimiento de capacidades productivas, implementación de metodologías ECA, procesos de certificación en Buenas Prácticas Agrícolas (BPA), fortalecimiento organizativo y acompañamiento técnico a productores rurales.

En este sentido, la Ley 1876 de 2017 establece que la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria deberá ser ejecutada por entidades debidamente habilitadas como EPSEA, garantizando condiciones técnicas, administrativas, metodológicas y operativas idóneas para la atención integral de los productores agropecuarios.

Así mismo, la exigencia de habilitación como EPSEA permite garantizar:

- *Idoneidad técnica y experiencia especializada en extensión agropecuaria.*
- *Cumplimiento de los lineamientos del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria – SNIA.*
- *Aplicación de metodologías reconocidas para procesos de asistencia técnica rural.*
- *Capacidad institucional para el seguimiento, monitoreo y acompañamiento a productores.*
- *Cumplimiento de estándares de calidad y trazabilidad en la prestación del servicio.*

Debe tenerse en cuenta que el mismo proyecto contempla componentes de asistencia técnica rural especializada, visitas técnicas, fortalecimiento productivo y procesos de formación dirigidos a productores agropecuarios, actividades que materialmente





corresponden al Servicio Público de Extensión Agropecuaria definido en la Ley 1876 de 2017.

Por lo anterior, se solicita de manera respetuosa ajustar el proyecto de pliego e incorporar expresamente como requisito habilitante que el oferente, o al menos uno de los integrantes del proponente plural, cuente con habilitación vigente como EPSEA expedida por la autoridad competente.

La presente observación se formula en atención a los principios de planeación, responsabilidad, selección objetiva y cumplimiento normativo que rigen la contratación estatal”.

La Entidad se permite manifestar lo siguiente:

Revisado el objeto contractual y el alcance técnico del proceso, se observa que el mismo tiene por objeto contratar la ejecución operativa del proyecto “Fortalecimiento de los sistemas productivos de lima ácida Tahití para el acceso a procesos de certificación en Buenas Prácticas Agrícolas en los municipios PDET de El Rosario, Leiva y Policarpa de la Cordillera Nariñense”.

Si bien dentro del alcance se prevén actividades de asistencia técnica, capacitaciones, acompañamiento en campo y fortalecimiento productivo, también se contemplan actividades de apoyo operativo, logístico, administrativo, suministro de materiales, logística para eventos, transporte, kits, bodega, dotación, equipos y demás elementos necesarios para la ejecución integral del proyecto.

En ese sentido, el proceso no tiene por objeto exclusivo, la contratación de la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria en los términos de la Ley 1876 de 2017, ni se estructura como un proceso destinado a la ejecución del Plan Departamental de Extensión Agropecuaria PDEA o de recursos del Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria FNEA.

Por el contrario, corresponde a la ejecución operativa integral de un proyecto productivo específico, en el cual concurren diferentes actividades técnicas, administrativas, logísticas y comerciales.

Es pertinente, aclarar que el proceso de selección se adelanta bajo la modalidad de selección abreviada de menor cuantía, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, y el convenio marco SG-0162 de 2025, normas que facultan a las entidades estatales para definir requisitos habilitantes orientados a verificar la capacidad jurídica, técnica y la experiencia de los proponentes, bajo criterios de proporcionalidad y relación directa con el objeto contractual.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos habilitantes deben permitir establecer la idoneidad del proponente para ejecutar el contrato. En concordancia, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha señalado que:

“Las Entidades Estatales deben exigir requisitos habilitantes que permitan verificar la capacidad del proponente para ejecutar el contrato, los cuales deben ser adecuados y proporcionales al objeto contractual, sin que ello implique trasladar dicha verificación a terceros ajenos a la relación contractual”.

Así las cosas, la entidad estructuró dentro del pliego de condiciones en el numeral 5.1 y sgts, los requisitos habilitantes bajo criterios de necesidad y proporcionalidad, exigiendo condiciones jurídicas, técnicas y de experiencia orientadas a verificar la capacidad real de los proponentes para ejecutar las actividades previstas.

Ahora bien, en el numeral 5.5 del citado pliego, se determina claramente lo siguiente:

5.5. EXPERIENCIA DEL PROPONENTE (HABILITANTE)

(...)Para participar en el presente proceso de selección los proponentes y en razón al principio de discrecionalidad administrativa y en ponderación frente a los principios que rigen la actividad administrativa de las Entidades Públicas, el Departamento establece que los proponentes, deberán acreditar experiencia en la ejecución de contratos así:

El proponente deberá acreditar experiencia específica hasta en DOS (2) CONTRATOS TERMINADOS Y/O LIQUIDADOS cuyo objeto sea similar o corresponda al objeto del presente proceso de selección, con entidades públicas o privadas, debidamente registrados en el RUP, cuya sumatoria sea igual o superior al 50% del presupuesto oficial del presente proceso de selección, expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de terminación de aquellos contratos.

Para participar en el presente proceso, el Proponente debe acreditar experiencia de acuerdo con la siguiente tabla, en uno de los tres códigos UNSPSC:





GRUPO	F	Servicios
SEGMENTO	80	Profesionales de Gestión y Negocios y Servicios Administrativos
FAMILIA	10	Servicios de Asesoría de Gestión
CLASE	16	Gestión de proyectos
Código UNSPSC: 80101600		

GRUPO	F	Servicios
SEGMENTO	86	Servicios de Educación y Capacitación
FAMILIA	10	Formación profesional
CLASE	15	Servicios de capacitación en agricultura y silvicultura y otros recursos naturales
Código UNSPSC: 86101500		

GRUPO	F	Servicios
SEGMENTO	70	Servicios de Contratación en Agricultura, Pesca, Silvicultura y Vida Silvestre
FAMILIA	14	Producción, manejo y protección de cultivos
CLASE	15	Producción de cultivos
Código UNSPSC: 70141500		

Tabla 1. Clasificador UNSPSC

(...)

De igual manera en el pliego de condiciones, contempla diferentes mecanismos para garantizar la idoneidad técnica en la ejecución del proyecto, entre ellos un equipo implementador y técnico con perfiles específicos, experiencia relacionada, formación en áreas afines al sector agropecuario, conocimiento en Buenas Prácticas Agrícolas, manejo de cultivos, acompañamiento en campo y ejecución de actividades técnicas conforme al Plan Operativo del proyecto.

Estos requisitos permiten verificar la idoneidad técnica, operativa y administrativa de los oferentes en actividades relacionadas con asistencia técnica, fortalecimiento productivo y acompañamiento rural.

Frente a la observación relacionada con la obligatoriedad de exigir habilitación como EPSEA, es necesario precisar el alcance de la Ley 1876 de 2017, dicha norma crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) y regula instrumentos orientados al mejoramiento de la productividad, competitividad y sostenibilidad del sector agropecuario, estableciendo entre sus componentes el Servicio Público de Extensión Agropecuaria como un mecanismo permanente de acompañamiento integral a los productores rurales.

La ley define la extensión agropecuaria como un proceso continuo de transferencia de conocimientos, innovación, fortalecimiento de capacidades y acompañamiento técnico integral, estructurado dentro de la política pública nacional agropecuaria y ejecutado bajo esquemas institucionales específicos.

En ese contexto, la habilitación como EPSEA aplica particularmente a las entidades que prestan formalmente el Servicio Público de Extensión Agropecuaria en el marco de los Planes Departamentales de Extensión Agropecuaria (PDEA) y de los instrumentos del SNIA, conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia de Desarrollo Rural. Es decir, la figura EPSEA se encuentra asociada a la operación estructural y permanente del servicio público definido en la Ley 1876 de 2017 y no a toda actividad contractual que contemple componentes de asistencia técnica o acompañamiento productivo.

Para el caso concreto del presente proceso contractual, el objeto no corresponde a la operación integral del Servicio Público de Extensión Agropecuaria en los términos definidos por la Ley 1876 de 2017, ni constituye la ejecución formal de un PDEA o de un esquema institucional del SNIA que obligue legalmente a contratar exclusivamente entidades habilitadas como EPSEA.

(Subrayado fuera de texto)

Las actividades previstas dentro del contrato corresponden a dos componentes:

1. apoyo técnico
2. fortalecimiento productivo

Estos deben estar asociados al cumplimiento de metas y proyectos específicos de la entidad territorial.

Adicionalmente, debe señalarse que la Ley 1876 de 2017 y su reglamentación establecen expresamente que toda contratación estatal que incluya asistencia técnica agropecuaria deba exigir como condición habilitante la acreditación de habilitación EPSEA.

En consecuencia, imponer dicho requisito en el presente proceso constituiría una restricción injustificada a la libre concurrencia y a la pluralidad de oferentes, limitando la participación de personas jurídicas o proponentes con experiencia acreditada e idoneidad suficiente para ejecutar el objeto contractual.





Es de aclarar que con el fin de garantizar la aplicabilidad de la ley 80 de 1993, la 1150 de 2017 y demás normas concordantes la participación no se puede limitar únicamente a proponentes habilitados como EPSEA, sino asegurar que, durante la ejecución contractual, las actividades relacionadas con extensión agropecuaria se desarrollen conforme a la Ley 1876 de 2017 y a los lineamientos establecidos por ADR. En consecuencia, El contratista deberá desarrollar las actividades del proyecto referentes a extensión agropecuaria, en articulación con la Ley 1876 de 2017, el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) y el Plan Departamental de Extensión Agropecuaria (PDEA), vigente para Nariño, incorporando en la ejecución metodologías de extensión rural, transferencia de conocimiento, fortalecimiento de capacidades y acompañamiento técnico a los productores beneficiarios.

En conclusión no resulta aplicable de manera obligatoria como requisito habilitante dentro del presente proceso de selección, y bajo ese criterio, la entidad considera que los requisitos establecidos en el proyecto de pliego garantizan adecuadamente la capacidad técnica y experiencia de los proponentes, manteniendo el equilibrio entre la idoneidad requerida para la correcta ejecución del contrato y los principios de pluralidad, igualdad, selección objetiva y libre concurrencia previstos en el régimen de contratación estatal.

Por las razones expuestas, **NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN PRESENTADA** y la entidad mantiene las condiciones habilitantes inicialmente previstas en el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC 002-2026.

Sin otro particular,

Atentamente,


PRINITH SOLEDAD JURADO ERAZO
Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural
GOBERNACIÓN DE NARIÑO

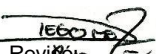

Proyectó:

Aspectos Jurídicos
Claudia Rizo Zamora


Proyectó:

Aspectos Jurídico
Claudia Ruano

Proyectó: 
Aspectos Técnicos
Jose David Pinchao
Ing. Industrial Contratista SADR


Revisó:
Diego Gómez
Abogado SADR